



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO DE PASTO**

San Juan de Pasto, veintiocho de julio de dos mil veintiuno

RADICACION : 52001311002-2007-00065-00

NATURALEZA: INCREMENTO DE ALIMENTOS

DEMANDANTES: GISSELLE ALEXANDRA PASTAS GUEVARA

LESLIE GIORYANNY PASTAS GUEVARA

DEMANDADO: JOSE VICENTE PASTAS AGREDA

En el proceso de la referencia, secretaría ha dado cuenta en la nota que antecede, que la oficina de apoyo judicial ha puesto a disposición del despacho en formato PDF el aludido proceso el cual se ordenó desarchivar en orden a atender la solicitud del señor JOSE VICENTE PASTAS AGREDA, quien presenta un escrito manifestando que lo hace en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, en el que solicita la exoneración de la cuota alimentaria que suministra en favor de su hija LESLIE GIORYANNI PASTAS GUEVARA. Anexa a su petitorio, copia del registro civil de nacimiento de la prenombrada.

EN ORDEN A RESOLVER, SE CONSIDERA

Como primera medida sea menester advertir que, teniendo en cuenta que la solicitud endilgada por el señor JOSE VICENTE PASTAS AGREDA viene dirigida a este despacho judicial aludiendo al proceso de Incremento de Alimentos No. 2007-00065-00, se impone para esta judicatura clarificar que aquella solicitud no corresponde a lo que es un DERECHO DE PETICIÓN propiamente dicho y que lo consagra el artículo 23 de la Constitución Nacional, sino que se trata de un pedimento endilgado dentro del proceso en referencia y que por lo mismo deberá ser estudiado y analizado de conformidad con el trámite procesal correspondiente.

En efecto, en reiterada jurisprudencia se han establecido las reglas básicas que orientan tal derecho, lo mismo que se ha definido cuándo

nos encontramos frente a un derecho de petición y cuándo frente a una petición o solicitud que tiene que ver con aspectos propios de un trámite procesal previamente establecido; en este sentido es ilustrativa la Sentencia de la H. Corte Constitucional T-334/95 Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDEZ donde se dijo:

“... En cambio, las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.

En ese orden de ideas, nadie podría alegar que el juez viola su derecho de petición cuando, principiando el proceso, presenta una solicitud orientada a obtener la definición propia de la sentencia y no se le responde dentro de los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo sino que se posterga la resolución hasta el momento del fallo. En tales circunstancias, ante eventuales actitudes morosas para resolver, el derecho fundamental que puede invocar el interesado no es el de petición sino el del debido proceso. ...”

En igual sentido son ilustrativos los apartes de la sentencia T-377/2000 de la H. Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, en la cual también se expuso que un derecho de petición no procede cuando se trata de poner en marcha el aparato judicial así:

“ . . . a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”¹ ...”

Fluye de lo anterior que la solicitud hoy endilgada no corresponde a un derecho de petición como tal, sino que se trata de una solicitud que se efectúa al interior de un proceso y frente a la cual el Juzgado debe darle el respectivo trámite subsiguiente.

Es así cómo una vez historiado el expediente se constata que se trata de un proceso de Incremento de cuota alimentaria en el cual fungen como

demandantes las entonces menores GISSELLE ALEXANDRA PASTAS GUEVARA y LESLIE GIORYANNY PASTAS GUEVARA representadas por su madre AYDA ISABEL GUEVARA PASTAS y demandado el señor JOSE VICENTE PASTAS AGREDA.

En dicho asunto, en audiencia prevista en el art. 145 del C. del M. efectuada el día 28 de mayo de 2007, se profirió auto que declaró el éxito de la conciliación y aprobó en todas sus partes el acuerdo al que llegaron los señores JOSE VICENTE PASTAS AGREDA y AYDA ISABEL GUEVARA PASTAS respecto de la cuota alimentaria a favor de las entonces menores GISSELLE ALEXANDRA y LESLY GIORYANNY PASTAS GUEVARA, la cual señaló en el numeral 4.) que: *“(...) el padre alimentante, señor JOSE VICENTE PASTAS AGREDA se COMPROMETE EN FORMA LIBRE Y VOLUNTARIA a contribuir para con los alimentos de sus menores hijas LESLY GIORYANNI Y GISELLE ALEXANDRA PASTAS GUEVARA CON UNA CUOTA MENSUAL EQUIVALENTE AL TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) DE TODOS LOS INGRESOS LIQUIDOS ORDINARIOS, SUELDOS, COMISIONES, PRIMAS, (INCLUYENDO LAS SEMESTRALES O DE SERVICIOS Y LA DE NAVIDAD), INDEMNIZACIONES, CESANTÍAS Y PENSIONES (INCLUYENDO LAS DE INVALIDEZ, VEJEZ O JUBILACION), QUE NO SEAN DEVENGADOS OCASIONALMENTE POR EL PADRE ALIMENTANTE, PREVIAS LAS DEDUCCIONES DE LEY, conforme lo dispuesto en los artículos 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo, cuota alimentaria mensual que será descontada directamente por el señor PAGADOR de la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, entidad para la cual trabaja como docente de la Institución Educativa Municipal CENTRO DE INTEGRACION POPULAR de esta ciudad, quien la consignará en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia, Sucursal Pasto, para ser entregado a las menores demandantes, por conducto de su madre AYDA ISABEL GUEVARA BETANCOURTH.”*

Dicha cuota se viene descontando periódicamente y es cancelada a la señora AYDA ISABEL GUEVARA PASTAS, conforme da cuenta secretaria en la nota que antecede.

En esta oportunidad, revisado el escrito de solicitud, se constata que la pretensión del señor JOSE VICENTE PASTAS AGREDA es obtener la EXONERACION de la cuota alimentaria acordada en este despacho en audiencia cumplida el 28 de mayo de 2007 y aprobada en auto dictado en la misma audiencia, a favor de su hija LESLIE GIORYANNY PASTAS GUEVARA.

Se trata el sub-lite entonces de una demanda de revisión – exoneración de cuota alimentaria en frente de su hija mayor de edad LESLIE GIORYANNY PASTAS GUEVARA, de cara a lo cual se impone recordarle al petente que si bien es cierto el proceso de alimentos que hoy ocupa nuestra atención y es objeto de revisión cursó en este despacho, empero, la exoneración de la cuota fijada en el mismo no es una simple solicitud dirigida a su interior tal y como ahora acontece con la que se ha dado cuenta para su decisión, imponiéndose advertir que la ley clasifica e identifica de manera diáfana **las acciones de fijación y de revisión (incremento, disminución y EXONERACION)** de cuota alimentaria,

tratándose de acciones claramente diferenciadas e identificadas comoquiera que cada una de ellas exige la concurrencia de diferentes requisitos axiológicos, pues no de otra manera habrá de entenderse lo preceptuado en el Artículo 390 del C. G. del P. cuando al señalar los asuntos sometidos al trámite del proceso verbal sumario en su numeral 2º enlista los de *“fijación, aumento, disminución y EXONERACION de alimentos y restitución de pensiones alimentarias”*.

Entendiéndose que esta pretensión se debe cristalizar es a través de la presentación de una demanda de exoneración de cuota alimentaria para mayor de edad.

Por ello, menester es llevar al conocimiento del solicitante de la exoneración de que dicha pretensión no puede ser impetrada a título personal por el señor JOSE VICENTE PASTAS AGREDA, sin que previamente acredite su condición de abogado inscrito, habida cuenta de que con fundamento en el art. 73 del C. de P. C. *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa”*, y es el Decreto 196 de 1971 *“Estatuto de la Abogacía”* el que regula las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, empero, en dichas excepciones (arts. 28, 29 y 30) no se encuentra la demanda de exoneración de alimentos para mayores de edad que hoy ocupa la atención de esta judicatura, respecto de la cual, el derecho de postulación procesal está reservado a quien ostente la calidad de abogado cuando el actor no tenga esta calidad, de cara a lo cual, en esta oportunidad se habrá de concluir que existe ausencia de representación legal del ahora solicitante.

Además, la demanda debe estar sujeta al cumplimiento de todos los requisitos exigidos en el canon 82 del CGP, a la cual deberán adosarse los anexos pertinentes conforme lo establece el Art. 84 del Ibidem, en consecuencia, quien pretenda colocar en movimiento el aparato judicial y garantizarse en debida forma el acceso a la justicia, está compelido a cumplir lo dispuesto en el Artículo 82 del CGP que alude a los **“Requisitos de la demanda”**, además de lo establecido en los artículos 5º y 6º del Decreto 806 de 2020, adjuntando a la misma los anexos indispensables que permitan llevar adelante su trámite, advirtiéndose que entre dichos anexos se requiere la conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad se exige para esta clase de demandas, misma que además de fomentar de manera especial la utilización de los medios alternativos de solución pacífica de los conflictos, es la descongestión de los Despachos Judiciales, conllevando entonces a que la solicitud de exoneración de cuota alimentaria endilgada sin sujeción a los parámetros y exigencias en antes enunciadas resulta a todas luces IMPROCEDENTE al amparo de lo normado en el numeral 2 del Art. 43 del CGP., mismo que alude a los poderes de ordenación e instrucción que preceptúa:

“ El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción

(...)

2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

(...)”, de cara a lo cual se descenderá a su rechazo.

En consecuencia, de lo anterior el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

RECHAZAR por improcedente, la solicitud de exoneración de cuota alimentaria endilgada por el señor JOSE VICENTE PASTAS AGREDA, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

GENITH ALVAREZ PONCE
Juez

Firmado Por:

MARIA GENITH ALVAREZ PONCE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3ccdfa99aa84515bb2b25891b978303dc8739473b09c60eef7161
55aecf3f157

Documento generado en 28/07/2021 11:25:00 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a